



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00089 00
DEMANDANTE: ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: VILMA MARÍA LEUDO MOSQUERA

En el proceso de la referencia, Colpensiones presentó ante el Tribunal Administrativo de Antioquia demanda especial para que se declarase la nulidad y restablecimiento del derecho en su favor y en consecuencia, se ordenara el reintegro de la suma de \$46.651.613 cancelada como retroactivo pensional por reconocimiento de una pensión de vejez, en base a la investigación administrativa adelantada contra la demandada, y que evidenció la inclusión de información de forma irregular a su caso, ello ante el hallazgo respecto del cual la accionada se benefició del pago de un cálculo actuarial realizado por el señor Marco Antonio Restrepo Restrepo, con quien se verificó no tuvo ninguna relación de índole laboral.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que, no siempre que el Estado demanda el contenido de un acto administrativo propio, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que pese a que, el medio inicialmente elegido por la accionante analiza la legalidad de los actos administrativos, ello no implica que se puedan variar los criterios y reglas de competencia o analizarse de manera descontextualizada el objeto de la jurisdicción.

Así, determinó que en tención a los artículos 104 y 105 del CPACA, las pretensiones que se pretenda a través de una acción de lesividad cuando se trate de un reconocimiento pensional que deriva de una persona que no ostentó la condición de empleado público, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

mediante escrito presentado el 24 de julio de los corrientes (4510 – 4531), la apoderada del ADRES, con el fin de que se tomen medidas de saneamiento en el presente caso, pone en conocimiento del Despacho la decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 12 de abril del presente año, mediante la cual determinó que la competencia respecto de un caso similar al que nos ocupa correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En atención a lo planteado, es menester realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia SU 182 de 2019, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa.

Así, en lo que respecta a los efectos de la revocatoria, indicó que “solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quien sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.”

De igual manera, sobre el alcance de la revocatoria y recurso judicial, indico que como “mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

Así las cosas, es indispensable el uso de este medio de control para restablecer los efectos jurídicos de un acto administrativo expedido de forma indebida.”

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere al principio de inmutabilidad de los actos y obliga a las autoridades a demandar los actos contra la constitución y la ley ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales contempladas en el art. 97 *ibídem*.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (negrillas del despacho)

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, indica:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De acuerdo a lo anterior y toda vez que las pretensiones se circunscriben a declarar la ilegalidad del acto administrativo que tuvo como consecuencia el reconocimiento de un prestación pensional en favor de la señor Vilma María Leudo Mosquera, teniendo en cuenta la información indebidamente arrojada por la demandada a la administradora con ese fin, cuestión que no se encuentra bajo litigio, pues la entidad no pretende la demostración de este hecho, toda vez que la encontró probada ante la investigación administrativa adelantada para tal fin, el despacho encuentra que la resolución del conflicto que se plantea no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, pues dicha situación no se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos del art. 2 del CPTSS.

dicho esto, el despacho procederá a declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, en consecuencia, se propondrá el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, ordenando remitir el expediente a la Corte Constitucional, conforme con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la constitución política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

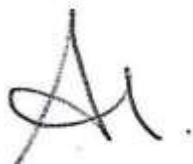
RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO. SE ORDENA la remisión del proceso ante la CORTE CONSTITUCIONAL, para que resuelva el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, por intermedio de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 126 del 22 de
septiembre de 2021.

Catalina Velásquez Cárdenas

Secretaria

OF1.

DAD

